

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00792 - 00

De la solicitud elevada por el acreedor garantizado para la efectividad de la garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo, creado por la Ley 1676 de 2013, se sigue que en el «*contrato de prenda sin tenencia*», el deudor garante manifestó que «*el vehículo es de su exclusiva propiedad, que los posee quiera, regular y pacíficamente*» y, además, se obligó a «*notificar inmediatamente por escrito al acreedor garantizado cualquier cambio de domicilio [...]*», lo que se traduce en que el deudor garante tiene la «*tenencia*» o que actualmente el vehículo se encuentra con él (art. 762 CC), razón por la que habrá de seguirse la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ sobre las reglas para determinar la competencia en esta clase de asuntos al tenor de la norma aplicable (num. 7 y 14 art. 28 CGP) en el entendido de que conoce el juez de donde se encuentre el bien, para el caso, en el domicilio del deudor garante que se ubica en Buenaventura – Valle del Cauca, pues tal como se observa en los formularios de inscripción inicial y de registro de ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias, así como de los demás anexos, es ese lugar en donde debe estar el automotor, sin evidencia sobre alguna manifestación en contrario, pues sí bien el solicitante afirma que la dirección de notificaciones del deudor garante es Medellín – Antioquia, lo cierto es que en el documento contractual se señala una dirección correspondiente con Buenaventura – Valle del Cauca.

Advirtiendo la falta de competencia territorial, habrá de dar aplicación al estatuto adjetivo y ordenar que se remita la actuación a los juzgados civiles municipales de aquel distrito vallecaucano para lo de su competencia (art. 90 CGP), en mérito de lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega para la ejecución de la garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MAIRON ANDRÉS HURTADO FIGUEROA, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.07 del 10/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aabdb76ae3be79bd040d8a1044ece861780598f9fca587363230d2382ae1333

Documento generado en 09/03/2021 01:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**